



Vistos, Informe N° 000085-2025-SUDP-BRG/MC, de fecha 09 de mayo de 2025, Informe N° 000335-2025-SUDP-KPT/MC de fecha 17 de noviembre de 2025, Informe N° 000076-2026-SUDP/MC de fecha 22 de enero de 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29565 se creó el Ministerio de Cultura, como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, el cual constituye pliego presupuestal del Estado; cuyas áreas programáticas de acción para el logro de los objetivos y metas del Estado, están relacionadas a la gestión y protección del Patrimonio Cultural de la Nación, material e inmaterial, la creación cultural contemporánea y artes vivas, la gestión cultural e industrias culturales y la pluralidad étnica y cultural de la Nación; las Direcciones Desconcentradas de Cultura son órganos desconcentrados del Ministerio de Cultura, encargadas de actuar dentro de su ámbito territorial en representación y por delegación del Ministerio de Cultura. La Dirección Desconcentrada de Cultura de Cusco como Unidad Ejecutora N° 002 MC-Cusco dentro del Pliego 003 del Ministerio de Cultura, **tiene como objetivos principales la identificación, registro, investigación, conservación, restauración, preservación, puesta en valor, promoción y difusión de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación en el ámbito de la Región de Cusco.**

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 21° de la Constitución Política del Perú, los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos y lugares expresamente declarados bienes culturales y los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública, concordante con lo dispuesto por los Arts. II, III, V, VI, VII del Título Preliminar y los Arts. 1° numeral 1.1 y 22° de la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, así como el Art. 27° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED. Los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación están protegidos y amparados por el Estado, dicha protección en el caso de bienes inmuebles, comprende el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante, en la extensión técnicamente necesaria para cada caso, la que será determinada por el Ministerio de Cultura. Dichos bienes, sean de propiedad pública o privada, están sujetos a las medidas y limitaciones que establezcan las leyes especiales para su efectiva y adecuada conservación y protección. El ejercicio del derecho de propiedad de estos bienes está sujeto a las limitaciones establecidas en las medidas administrativas que dispongan los organismos competentes, siempre y cuando no contravengan la Ley y el interés público. **Toda obra pública y privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere para su ejecución de la autorización del Ministerio de Cultura.**

Que, conforme se tiene del artículo 51° de este mismo cuerpo normativo superior, “La constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado”; asimismo, el artículo 109° del mismo cuerpo normativo superior, establece que, “La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”. En fecha 05 de junio de 2023, se publicó en el diario oficial “El Peruano” la Ley N° 31770, Ley que modifica la Ley 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; por consiguiente, su aplicación y vigencia procede a partir del 06 de junio de 2023, concordante con el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo general.

Que, para efectos de establecer la calificación de la infracción cometida, así como para determinar la sanción que, en el caso se pudiera imponer, resulta necesario indicar que a la fecha se encuentra vigente la Ley N° 31770, publicada en el diario Oficial el Peruano el 05 de junio del 2023, ley que modifica la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; por lo que, corresponde que el presente procedimiento administrativo sancionador debe ser tramitado bajo el amparo de la norma vigente al momento de producirse los hechos, esto es la Ley N° 31770,



concordante con lo establecido en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo general, y teniendo en cuenta que con Informe N° 000085-2025-SUDP-BRG/MC, se aprecia que existe acciones hasta el 22/04/2025; por lo tanto, corresponde evaluar la aplicación de las infracciones atribuidas en el literal e) y f) del numeral 49.1 del Artículo 49° de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770.

Que, respecto del Tipo de infracción, se tiene que, en el presente caso de la revisión del ítem cronología del Informe N° 000085-2025-SUDP-BRG/MC, se advierte que la obra privada se habría ejecutado mediante acciones sucesivas desde el 21/06/2021 al 22/04/2025, por tal razón la voluntad infractora es una sola y se despliega desde la primera hasta la última acción, verificándose una unidad de acciones; por lo tanto, en el presente caso nos encontramos ante una infracción continuada.

El área de afectación se ubica en predio s/n, dentro del polígono de delimitación del Sitio Arqueológico de Larapa, sector "A", distrito de San Jerónimo, Provincia y departamento de Cusco, dentro de las coordenadas, referenciales UTM WGS84 Zona 19L: V1 E 186070, N 8502067; V2 E 186134, N 8502041; V3 E 186128, N 8502023 y V4 E 186063, N 8502052.; por tanto, el predio se encuentra sujeto a cargas y restricciones, bajo el amparo de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, y su modificatoria la Ley N° 31770, publicada en el diario el peruano el 05 de junio del 2023.

Que, a través del Acta de Verificación n.° 00567 de fecha 24 de febrero del 2022, en la que servidores encargados del mantenimiento de la Z.A. del Valle Cusco, constataron, "(...) construcción de muro de piedra de rumicolca por encima de cabecera prehispánico, muro prehispánico de 15 metros lineales aproximadamente y construcción de una estructura metálica en área 200m2 aproximadamente sobre la plataforma del andén. El área total del terreno es de 1000m2 aproximadamente (...)".

Que, de la secuela del procedimiento con Informe N° 000085-2025-SUDP-BRG/MC, de fecha 09 de mayo de 2025 se concluye que: "De lo expuesto se concluye que: 1) El área de comisión de infracción se ubica en predio S/N, sobre una plataforma de andén prehispánico dentro del polígono de delimitación del Sitio Arqueológico de Larapa, Sector "A", distrito de San Jerónimo, Provincia y departamento de Cusco, Bien Inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, declarado expresamente mediante Resolución Directoral N° 1375/INC de fecha 15 de setiembre de 2009, y delimitado mediante Resolución Directoral N° 2050/INC de fecha 22 de setiembre de 2010 con un área de 63.4056 hectáreas y un perímetro de 3621.41 metros lineales, dentro de las coordenadas, referenciales, UTM WGS84 Zona 19L: V1 E 186070, N 8502067; V2 E 186134, N 8502041; V3 E 186128, N 8502023 y V4 E 186063, N 8502052 (coordenadas del predio). 2) Existen presuntos actos de comisión de infracción tipificada como Alteración a los valores científicos, arquitectónicos y estéticos del Sitio Arqueológico de Larapa, por ejecutar obra privada nueva, consistente en la construcción de estructuras modernas previa remoción y excavación de suelos sobre plataforma de andén prehispánico y un muro de andén prehispánico (sección S), sin contar con autorización del Ministerio de Cultura, Según se detalla: - E1, Instalación de cerco prefabricado de concreto tipo placa y postes, con tres portones de metal, que se emplaza en 87.00m de longitud aproximada, entre las coordenadas, referenciales UTM WGS84 Zona 19L: V1 E 186076, N 8502065; V2 E 186135, N 8502041 y V3 E 186126, N 8502020. E2, Construcción de nave industrial, conformado por estructura metálica techado con planchas de fibra de cemento y policarbonato, que muestra cerramiento de laterales con planchas de calamina asentado sobre el cerco prefabricado (E1), emplazado en 380.00m2 de área aprox., entre las coordenadas, referenciales UTM WGS84 Zona 19L: V1 E 186135, N 8502041; V2 E 186128, N 8502022; V3 E 186111, N 8502030 y V4 E 186118, N 8502047. E3, construcción de muro de piedra rústica sobre cabecera de muro de andén prehispánico, en 15.00m de longitud aprox., entre las coordenadas, referenciales UTM WGS84 Zona 19L: V1 E 186128, N 8502022 y V2 E 186114, N 8502027. E4, instalación de cerco lateral con postes y malla metálica, emplazado en 70.00m de longitud aprox., sobre cabecera de muro de andén prehispánico, entre las coordenadas referenciales UTM WGS84 Zona 19L: V1 E 186128, N 8502022; y V2 E 186063, N 8502051. E5, construcción de vivienda de concreto armado de tres (3) niveles, emplazado en 100.00m2 de área aprox., entre las coordenadas referenciales UTM WGS84 Zona 19L: V1 E 186070, N 8502068; V2 E 186075, N 8502066; V3 E 186069, N 8502050 y V4 E 186064, N 8502053. E6, instalación de ambiente, conformado por estructura de madera con techo de PVC, emplazado en 20.00m2 de área aprox., entre las coordenadas referenciales UTM WGS84 Zona 19L: V1 E 186072, N 8502058; V2 E 186077, N 8502056; V3 E 186075, N 8502051 y V4 E 186070, N 8502053. E7, instalación de estructura pequeña con techo de calamina, emplazado en



2.00m² de área aproximada, entre las coordenadas referenciales UTM WGS84 Zona 19L: V1 E 186073, N 8502051; V2 E 186072, N 8502049; V3 E 186169, N 8502051 y V4 E 186070, N 8502053. E8, instalación de cerco prefabricado de concreto tipo placa y postes, en 38.00m de longitud aprox. Distribuido en 3 laterales formando planta en forma de "U", del cual una fracción se encuentra techado con cubierta prefabricada cubriendo aproximadamente 60.00m² de área, entre las coordenadas referenciales UTM WGS 84 Zona 19L: V1 E 186100, N 8502054; V2 E 186094, N 8502040; V3 E 186087, N 8502043 y V4 E 186093, N 8502057. - E9, construcción de estructura de concreto armado de dos (2) niveles, emplazado en 100.00m² de área aprox., entre las coordenadas referenciales UTM WGS 84 Zona 19L: V1 E 186083, N 8502060; V2 E 186093, N 8502056; V3 E 186089, N 8502048 y V4 E 186079, N 8502051. 3) Se sindicó como presunto infractor a ARTURO QUISPETUPA NINA, identificado con DNI 23967312, domiciliado en Calle Loreto 042, San Jerónimo, Cusco, Cusco. 4) Sobre la cronología de hechos, habiendo evaluado los Actuarios que obran en el presente expediente; así como las imágenes referenciales de Google Earth, se tiene lo siguiente: - La Instalación del cerco prefabricado E1, se ha ejecutado (inicio-conclusión) entre las fechas 21/06/2021 (folio 27) al 04/02/2022 (folio 32); sin embargo, se debe tomar en consideración que dicha estructura ha sido modificada en diferentes periodos, en sus dimensiones y número de puertas de acceso. Siendo la última modificación registrada en fecha 15/05/2023 donde se redujo la longitud del mismo (imágenes de Google earth) La Construcción de la nave industrial E2, se ha ejecutado (inicio-conclusión) entre las fechas 24/02/2022 (folio 01) al 15/05/2023 (imágenes de Google earth) La construcción del muro de piedra rústica (E3), se habría ejecutado (inicio conclusión) en fecha 24/02/2022 (folio 01) La instalación del cerco lateral (E4), se registra en etapa concluida en fecha 02/06/2022, según registro fotográfico (folio 14) La construcción de vivienda de concreto armado de tres (3) niveles (E5), se habría ejecutado (inicio – conclusión) entre las fechas 15/08/2022 al 15/05/2023. El ambiente (E6), se visualiza en etapa concluida en fecha 15/05/2023 (imágenes de Google earth) La estructura pequeña E7, se visualiza en etapa concluida en fecha 15/05/2023 (imágenes de Google earth) El cerco prefabricado que se encuentra techado parcialmente (E8), se verifica en fecha 08/04/2025 aún en proceso constructivo (folio 26) La construcción de la estructura de concreto armado (E9) se ha ejecutado (inicio – conclusión) entre las fechas 08/04/2025 (folio 26) al 22/04/2025 (registro fotográfico).

Que, con Informe N° 000335-2025-SUDP-KPT/MC; el Asesor Legal de la Sub Unidad de Defensa del Patrimonio, en base a todo los actuados en sede preliminar, ha concluido porque, la presunta responsable, administrado ARTURO QUISPETUPA NINA, identificado con DNI 23967312; habrían contravenido lo dispuesto por el literal b) del Art. 20° de la Ley N° 28296 Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; así como habría transgredido el numeral 22.1 del Art. 22° del precitado cuerpo normativo, presuntamente configurándose las infracciones establecidas en el literal e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49° del mismo cuerpo normativo, modificado con Ley N° 31770; por lo que ha recomendado se emita la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Que, los Arts. 99° numeral 99.2 inc. 13 y 97° numeral 97.4 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, concordante con lo previsto por el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N.° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MC, publicado en el diario oficial El Peruano en fecha 25 de abril de 2019, disponen que corresponde a las Sub Direcciones Desconcentradas de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, dirigir el procedimiento administrativo sancionador, emitiendo el acto administrativo de inicio, conduciendo la etapa de instrucción, emitiendo las medidas cautelares respectivas, así como el informe técnico ante el Órgano Resolutor para la determinación de responsabilidad y la aprobación de la sanción correspondiente; así como corresponde a las Direcciones Desconcentradas de Cultura, conducir los procedimientos administrativos sancionadores dentro de sus ámbitos de competencia, imponiendo las sanciones administrativas que correspondan. Bajo el marco normativo señalado, corresponde a la Sub Dirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural y Defensa del Patrimonio Cultural de la Dirección Desconcentrada de Cultura Cusco, iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra de los presuntos responsables de infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación.

Que, de conformidad con lo previsto por el literal b) del Artículo 20° (Restricciones a la Propiedad) de la Ley indicada, ha previsto que el **propietario de bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se encuentra impedido de alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del**



Ministerio de Cultura; adicionalmente el numeral 22.1 del Artículo 22° de la misma Ley, modificada por la Ley N° 31770, ha señalado (Protección de Bienes Inmuebles) que, **todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura.**

Que, en ese entender, es necesario precisar lo establecido en literal **e)** del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificado con Ley N° 31770, establece que el Ministerio de Cultura queda facultado para imponer sanción administrativa de “Multa a quien altere un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización del Ministerio de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio de las medidas provisionales, cautelares y correctivas que se consideren pertinentes”; y el literal **f)** del mismo cuerpo normativo, establece la sanción administrativa de “Multa por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpliendo lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura”; por tal razón, corresponde que el Ministerio de Cultura ejecute su accionar protector en aras de la conservación del Patrimonio Cultural, más aún si conforme al Artículo 21° de la constitución Política del Perú, establece taxativamente que: **“Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad pública o privada. Están protegidos por el Estado (...)”**.

Que, en ese sentido, de la revisión de todo lo actuado en sede preliminar, se ha determinado que el administrado **ARTURO QUISPETUPA NINA**, identificado con DNI 23967312 en su condición de propietario y/o tenedor del inmueble de su propiedad ubicado en predio s/n, dentro del polígono de delimitación del Sitio Arqueológico de Larapa, sector “A”, distrito de San Jerónimo, Provincia y departamento de Cusco, habría realizado una presunta infracción por ejecutar: “construcción de estructuras modernas previa remoción y excavación de suelos sobre plataforma de andén prehispánico y un muro de andén prehispánico (sección S), sin contar con autorización del Ministerio de Cultura, Según se detalla: - E1, Instalación de cerco prefabricado de concreto tipo placa y postes, con tres portones de metal, que se emplaza en 87.00m de longitud aproximada, entre las coordenadas, referenciales UTM WGS84 Zona 19L: V1 E 186076, N 8502065; V2 E 186135, N 8502041 y V3 E 186126, N 8502020. E2, Construcción de nave industrial, conformado por estructura metálica techado con planchas de fibra de cemento y policarbonato, que muestra cerramiento de laterales con planchas de calamina asentado sobre el cerco prefabricado (E1), emplazado en 380.00m2 de área aprox., entre las coordenadas, referenciales UTM WGS84 Zona 19L: V1 E 186135, N 8502041; V2 E 186128, N 8502022; V3 E 186111, N 8502030 y V4 E 186118, N 8502047. E3, construcción de muro de piedra rustica sobre cabecera de muro de andén prehispánico, en 15.00m de longitud aprox., entre las coordenadas, referenciales UTM WGS84 Zona 19L: V1 E 186128, N 8502022 y V2 E 186114, N 8502027. E4, instalación de cerco lateral con postes y malla metálica, emplazado en 70.00m de longitud aprox., sobre cabecera de muro de andén prehispánico, entre las coordenadas referenciales UTM WGS84 Zona 19L: V1 E 186128, N 8502022; y V2 E 186063, N 8502051. E5, construcción de vivienda de concreto armado de tres (3) niveles, emplazado en 100.00m2 de área aprox., entre las coordenadas referenciales UTM WGS84 Zona 19L: V1 E 186070, N 8502068; V2 E 186075, N 8502066; V3 E 186069, N 8502050 y V4 E 186064, N 8502053. E6, instalación de ambiente, conformado por estructura de madera con techo de PVC, emplazado en 20.00m2 de área aprox., entre las coordenadas referenciales UTM WGS84 Zona 19L: V1 E 186072, N 8502058; V2 E 186077, N 8502056; V3 E 186075, N 8502051 y V4 E 186070, N 8502053. E7, instalación de estructura pequeña con techo de calamina, emplazado en 2.00m2 de área aproximada, entre las coordenadas referenciales UTM WGS84 Zona 19L: V1 E 186073, N 8502051; V2 E 186072, N 8502049; V3 E 186169, N 8502051 y V4 E 186070, N 8502053. E8, instalación de cerco prefabricado de concreto tipo placa y postes, en 38.00m de longitud aprox. Distribuido en 3 laterales formando planta en forma de “U”, del cual una fracción se encuentra techado con cubierta prefabricada cubriendo aproximadamente 60.00m2 de área, entre las coordenadas referenciales UTM WGS 84 Zona 19L: V1 E 186100, N 8502054; V2 E 186094, N 8502040; V3 E 186087, N 8502043 y V4 E 186093, N 8502057. - E9, construcción de estructura de concreto armado de dos (2) niveles, emplazado en 100.00m2 de área aprox., entre las coordenadas referenciales UTM WGS 84 Zona 19L: V1 E 186083, N 8502060; V2 E 186093, N 8502056; V3 E



186089, N 8502048 y V4 E 186079, N 8502051"; obras ejecutadas **SIN AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO DE CULTURA**, generando alteración del Sitio Arqueológico de Larapa declarado como Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Directoral Nacional N° 1375/INC de fecha 15 de setiembre de 2009 y delimitación aprobada con Resolución Directoral Nacional N° 2050/INC de fecha 22 de setiembre de 2010; presuntamente incumpliendo las disposiciones contenidas en el literal b) del Artículo 20° y, numeral 22.1 del Artículo 22 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296, modificada por Ley N° 31770; presuntamente configurándose las infracciones establecidas en el literal e) y f) del numeral 49.1 del Artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296, modificada por Ley N° 31770; concordante con lo previsto por el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MC de fecha 24 de abril de 2019; por lo que amerita disponer el acto administrativo de inicio de procedimiento administrativo sancionador.

Estando a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución y de conformidad con la Constitución Política del Estado; Ley N° 29565 - Ley de Creación del Ministerio de Cultura; Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1003, Ley N° 30230 y Ley N° 31770; su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS; Ley N° 27580, Ley que dispone Medidas de Protección que debe Aplicar el Ministerio de Cultura para la Ejecución de Obras en Bienes Culturales Inmuebles; Reglamento Nacional de Edificaciones - Norma A-140, aprobado por D.S. N° 011-2006-VIVIENDA; Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MC; y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER, el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de **ARTURO QUISPETUPA NINA**, identificado con DNI 23967312 con domicilio en calle Loreto 04 del distrito San Jeronimo, provincia y departamento de Cusco; por la ejecución de obras privadas sin autorización del Ministerio de Cultura, las cuales generaron la alteración del Sitio Arqueológico de Larapa, Sector A, del distrito de San Jerónimo, de la provincia y departamento de Cusco, constatando que se ha realizado obra privada sobre plataforma de andén prehispánico, consistente en construcción de: *“construcción de estructuras modernas previa remoción y excavación de suelos sobre plataforma de andén prehispánico y un muro de andén prehispánico (sección S), sin contar con autorización del Ministerio de Cultura, Según se detalla: - E1, Instalación de cerco prefabricado de concreto tipo placa y postes, con tres portones de metal, que se emplaza en 87.00m de longitud aproximada, entre las coordenadas, referenciales UTM WGS84 Zona 19L: V1 E 186076, N 8502065; V2 E 186135, N 8502041 y V3 E 186126, N 8502020. E2, Construcción de nave industrial, conformado por estructura metálica techado con planchas de fibra de cemento y policarbonato, que muestra cerramiento de laterales con planchas de calamina asentado sobre el cerco prefabricado (E1), emplazado en 380.00m2 de área aprox., entre las coordenadas, referenciales UTM WGS84 Zona 19L: V1 E 186135, N 8502041; V2 E 186128, N 8502022; V3 E 186111, N 8502030 y V4 E 186118, N 8502047. E3, construcción de muro de piedra rustica sobre cabecera de muro de andén prehispánico, en 15.00m de longitud aprox., entre las coordenadas, referenciales UTM WGS84 Zona 19L: V1 E 186128, N 8502022 y V2 E 186114, N 8502027. E4, instalación de cerco lateral con postes y malla metálica, emplazado en 70.00m de longitud aprox., sobre cabecera de muro de andén prehispánico, entre las coordenadas referenciales UTM WGS84 Zona 19L: V1 E 186128, N 8502022; y V2 E 186063, N 8502051. E5, construcción de vivienda de concreto armado de tres (3) niveles, emplazado en 100.00m2 de área aprox., entre las coordenadas referenciales UTM WGS84 Zona 19L: V1 E 186070, N 8502068; V2 E 186075, N 8502066; V3 E 186069, N 8502050 y V4 E 186064, N 8502053. E6, instalación de ambiente, conformado por estructura de madera con techo de PVC, emplazado en 20.00m2 de área aprox., entre las coordenadas referenciales UTM WGS84 Zona 19L: V1 E 186072, N 8502058; V2 E 186077, N 8502056; V3 E 186075, N 8502051 y V4 E 186070, N 8502053. E7, instalación de estructura pequeña con techo de calamina, emplazado en 2.00m2 de área aproximada, entre las coordenadas referenciales UTM WGS84 Zona 19L: V1 E 186073, N 8502051; V2 E 186072, N 8502049; V3 E 186169, N 8502051 y V4 E 186070, N 8502053. E8, instalación de cerco*



prefabricado de concreto tipo placa y postes, en 38.00m de longitud aprox. Distribuido en 3 laterales formando planta en forma de "U", del cual una fracción se encuentra techado con cubierta prefabricada cubriendo aproximadamente 60.00m² de área, entre las coordenadas referenciales UTM WGS 84 Zona 19L: V1 E 186100, N 8502054; V2 E 186094, N 8502040; V3 E 186087, N 8502043 y V4 E 186093, N 8502057. - E9, construcción de estructura de concreto armado de dos (2) niveles, emplazado en 100.00m² de área aprox., entre las coordenadas referenciales UTM WGS 84 Zona 19L: V1 E 186083, N 8502060; V2 E 186093, N 8502056; V3 E 186089, N 8502048 y V4 E 186079, N 8502051."; presuntamente configurándose las infracciones establecidas en el literal e) y f), del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley N° 31770; concordante con lo previsto por el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, en el marco de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MC, de fecha 24 de abril de 2019, publicado en el diario oficial El Peruano en fecha 25 de abril de 2019.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, que de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se notifique a la administrada con copia de los informes técnico y legal, respectivamente, que sustentan la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- CONCEDER, el plazo de (5) cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, a efecto de que el administrado presente sus descargos correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO.- HACER DE CONOCIMIENTO DEL ADMINISTRADO, que para el ejercicio de su derecho de defensa pueden acceder al expediente administrativo, así como solicitar copias de los documentos pertinentes en las Oficinas del Área de Defensa del Patrimonio Cultural, encargada de la instrucción del procedimiento.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR, al Área de Defensa del Patrimonio Cultural, adoptar las medidas complementarias del caso, a efectos de dar estricto cumplimiento de la presente Resolución.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.